



# COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN

Entidad adherida a la Federación Argentina de Colegios de Abogados (F.A.C.A.)

San Miguel de Tucumán, 7 de agosto de 2019.-

**Sr. PRESIDENTE**  
**H. LEGISLATURA DE TUCUMAN**  
**C.P.N. OSVALDO JALDO**  
Presente

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. a fin de acompañar el dictamen aprobado en sesión del Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán de fecha 07/08/2019 en relación al proyecto de ley de reforma de la ley 8.197 (CAM) que goza de estado parlamentario y será tratado próximamente por el pleno del Cuerpo que Ud. preside.

Rogándole tenga a bien poner el mismo en conocimiento de los Sres. Legisladores al producirse el pertinente debate, lo saludamos con distinguida consideración

PABLO HERNÁN GIFRE  
PROSECRETARIO

MARCELO BILLONE  
PRESIDENTE



## Proyecto de reforma a la Ley 8.197 (CAM), consideraciones.

1) La propuesta presentada por el PE provincial pretende la modificación de los actuales arts. 14°, 16° y 16° bis y el agregado de un art. 16° ter con el texto del actual 16° bis.

La intención proclamada en la Exposición de Motivos es garantizar que el Gobernador pueda disponer siempre de una terna con tres nombres hábiles para la elección del pliego a remitir a la Legislatura.

Sin embargo, por la manera en que se propone la reforma de la Ley actual, se advierte que solapadamente se consagra nuevamente un régimen de mayor discrecionalidad para el PE al momento de proponer jueces y funcionarios de la Constitución.-

2) En cuanto al texto propuesto para el art. 14° se advierte una mala técnica legislativa y un error conceptual al considerarse como concurso "desierto" al supuesto enunciado como: "Cuando el Poder Ejecutivo no tenga posibilidad de elegir entre 3 postulantes de la lista de acuerdo a lo dispuesto en el art. 16 segundo párrafo."

Si el concurso se llevó a cabo y se conformó la terna correspondiente, nunca podría ser declarado desierto, menos aún cuando la eventual afectación relativa a la habilidad de algún integrante de la terna sea sobreviniente.-

3) La nueva redacción propuesta para el art. 16° que expresa: "En caso de que el Poder Ejecutivo, por cualquier causa, no tenga la posibilidad de elegir entre los 3 postulantes de la lista, deberá comunicar esta situación al CAM a fin de que complete la lista con el próximo postulante según el orden de mérito. En caso de no existir otro postulante en condiciones para poder completar la lista con el mínimo de 3 postulantes, deberá declarar desierto el concurso en los términos del art. 14."

Primeramente, se observa que nuevamente se incurre en el equívoco de considera "desierto" un concurso que ya culminó con la conformación válida de una terna.-

En segundo lugar, no se prevé que la situación de presunta imposibilidad para el PE "de elegir entre los 3 postulantes de la lista" haya sido generada por él mismo con motivo de la consuetudinaria mora que el Gobernador genera con su tardanza en cumplir con la obligación constitucional de remitir un pliego resultante de la terna que le remitiera el CAM en cada caso.-

Es decir que a la luz de los antecedentes y de la conducta caprichosa y excesivamente discrecional que el PE ha venido teniendo en la cuestión, el mecanismo que se propone podría dar lugar como forma de violar el valladar legal que la terna impone, retener la misma sin mandar ningún pliego hasta tanto por diversas

circunstancias imposibles de prever, se pueda hacer "subir" a la terna a quien hubiera salido cuarto o quinto en el orden de mérito definitivo, violándose así el fin querido por la ley vigente de que sólo intervengan los tres primeros en dicho orden.-

Sería deseable entonces que se regule la cuestión solamente para los casos en que algún integrante de la terna haya quedado inhábil para su postulación (muerte, enfermedad invalidante, renuncia, etc.) y no para el caso de que la inhabilidad obedezca a la inacción del PE. Lo lógico sería incorporar entonces un plazo razonable para que el Gobernador envíe el pliego (60 días corridos desde que recibió la terna del CAM). Su propia mora no puede beneficiarlo ni ser la causa de apartamiento del orden de mérito definitivo.-

4) En cuanto al texto propuesto del nuevo art. 16° bis, se observa asimismo un abordaje de la cuestión poco serio. En efecto, si lo que se quiere es limitar las postulaciones múltiples y consagrar una obligación de permanencia en el cargo concursado y aprobada su designación por la Legislatura, luce inocuo que sea el propio postulante el que decida que hará. Lo que debe establecerse es que automáticamente el postulante ya designado deja de integrar las ternas de otros cargos, así como de ser parte de otros concursos aún en trámite y debe permanecer un tiempo mínimo (sugiero cinco años) en el cargo antes de participar en otros concursos. Esto significaría eliminar en gran medida el problema frecuente de cubrir vacantes dejando simultáneamente descubiertos otros cargos.-

San Miguel de Tucumán, 07.08.19.-----  
----

  
MARCELO H. FENIK  
VOCAL TITULAR N°1

